



RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RAP-CHNU-009/2010.

ACTOR: COALICIÓN “HIDALGO NOS UNE”.

TERCERO INTERESADO: COALICIÓN “UNIDOS CONTIGO”

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
HIDALGO.**

**PONENTE: MAGISTRADO RICARDO
CÉSAR GONZÁLEZ BAÑOS.**

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a 21 veintiuno de Junio de 2010 dos mil diez.

VISTOS para resolver en definitiva los autos que forman el expediente integrado con motivo del Recurso de Apelación presentado ante el Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, por el C. Ricardo Gómez Moreno quien promueve en calidad de representante propietario de la coalición “HIDALGO NOS UNE”, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en contra del acto reclamado de fecha 3 tres de junio de 2010 dos mil diez, emitido por el Secretario del Consejo General de dicho Instituto; encontrándose radicado bajo el número de expediente **RAP-CHNU-009/2010 y :**

R E S U L T A N D O

1. El 12 doce de junio de 2010 dos mil diez, se recepcionó en el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, el Recurso de Apelación promovido por el representante propietario de la “COALICION HIDALGO NOS UNE”, Ricardo Gómez Moreno, mediante el cual impugna el acto de fecha 3 tres de junio del año en curso, dictado por el Secretario General del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, dentro del procedimiento administrativo

sancionador electoral, radicado en el expediente número IEE/P.A.S.E./10/2010, expresando entre otras cosas: *“...que la autoridad responsable al acordar el asunto planteado, se aparta de los preceptos contenidos en las constituciones Federal y Local, así como en lo establecido en la Ley Electoral de la Entidad, particularmente se vulnera el principio de legalidad al emitir un acto que de conformidad con la legislación de la materia no le corresponde realizar al Secretario General del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, pues dicha atribución es exclusiva del órgano colegiado, asimismo argumentó la falta de motivación y fundamentación del acto que reclama”*.

2. En la misma fecha, fue recibido en la oficialía de partes de este Tribunal, el Recurso de Apelación antes citado, que mediante oficio TEEH-SG-474/2010 de 12 de junio de dos mil diez, el Secretario General remitió a la Presidencia de este Honorable Tribunal Electoral.

3. El dieciséis del mes y año en curso, el Magistrado Instructor emitió acuerdo para requerir al promovente RICARDO GÓMEZ MORENO, para que en el término de 24 veinticuatro horas acreditara su personería, en virtud de que en su escrito recursal únicamente exhibió copia simple de su nombramiento como representante propietario de la Coalición “Hidalgo Nos Une”; lo cual cumplió en la misma data.

4. En la misma fecha, el Magistrado del conocimiento, dictó Auto de Radicación en el que se ordenó registrar el presente recurso en el libro de control de la Secretaría de Acuerdos y se ordenó dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5. El diecisiete del mes y año corrientes el Secretario General de este órgano jurisdiccional certificó que dentro del expediente en que se actúa, no compareció tercero interesado en razón de que el

plazo feneció a las 24 veinticuatro horas del día 15 quince del mismo mes y año.

6. Con fecha 18 dieciocho de junio del año en curso, fue emitido acuerdo por esta autoridad mediante el cual se declaró Cerrada la Instrucción.

7. Habiéndose integrado el expediente en su totalidad, se ordenó su listado poniéndolo en estado de resolución, la que se dicta en base a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV, 99 apartado C fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, fracciones II y IV y 3, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 3, 4 fracción II, 5, 7, 10, 15, 17, 18, 19, 23, 25, 35, 56, 57, 58, 59, 61, 69, 70 y 71 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 96 y 101, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Previo al análisis de la pretensión que solicita el recurrente, es obligación de este órgano jurisdiccional colegiado, analizar si en la especie se cumplen todos y cada uno de los requisitos de procedibilidad o si se actualiza en el caso que nos ocupa, alguna de las causales de improcedencia que prevé el artículo 11, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que su estudio es de orden público y de análisis preferente, ya sea que las hagan valer las partes o se adviertan de oficio por la autoridad resolutora; atento al criterio de la tesis de Jurisprudencia

emitida por la entonces Sala Central, con clave SC1ELJ 05/91, cuyo rubro y texto se transcribe:

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE. *Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Por lo que en el caso concreto, se considera que el recurso de mérito satisface todos y cada uno de los requisitos a que constriñe el artículo 10 del ordenamiento legal antes invocado, y toda vez que del estudio del medio de impugnación no se desprende causal de improcedencia alguna.

A) LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. La coalición “HIDALGO NOS UNE”, se encuentra debidamente legitimada para interponer el medio impugnativo que hoy se resuelve, derivada del convenio celebrado entre los Institutos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia, el cual ha sido aprobado por la autoridad administrativa electoral; de igual forma, se le reconoce al C. Ricardo Gómez Moreno, la personería con la que se ostenta, derivada del documento que exhibe en copia certificada, y que lo acredita como representante propietario de la citada coalición ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, misma que en términos de lo dispuesto por el artículo 15 fracción I inciso b), en relación con el diverso 19 fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se le concede pleno valor probatorio.

III. ANTECEDENTES. Es importante conocer el origen y pormenores del asunto sometido a estudio, razón por la que mencionaremos algunos puntos medulares para una mejor apreciación del caso:

Con fecha 1 uno de junio de 2010 dos mil diez, la coalición “UNIDOS CONTIGO”, por medio de su representante propietario Honorato Rodríguez Murillo, presentó escrito dirigido al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, interponiendo queja en contra de la coalición “HIDALGO NOS UNE” y su candidata a Gobernadora Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, señalando en lo substancial que en la carretera México - Tampico, en dirección hacia el municipio de San Agustín Metzquititlán, particularmente en la entrada de la localidad de Acalome se encuentra propaganda de la coalición “HIDALGO NOS UNE” sostenida de los árboles por alambres que cruzan la carretera antes indicada.

Asimismo, alegó que con dirección de Pachuca a Zacualtipán, justamente en la entrada al municipio de Metzquititlán se observa propaganda de la candidata a Gobernadora Constitucional postulada por la coalición “HIDALGO NOS UNE”, fijada en una estructura metálica incrustada en la cima de un cerro (sic); ofreciendo como pruebas de su parte en ambos casos impresiones fotográficas.

En fecha 3 tres de junio del año en curso, el Secretario General del Instituto Estatal Electoral emitió acuerdo en el que tuvo por presentada dicha queja, ordenó iniciar el procedimiento administrativo sancionador bajo el número IEE/P.A.S.E./10/2010, así como realizar las investigaciones de los hechos, correr traslado a la coalición “HIDALGO NOS UNE” a efecto de que contestara la denuncia presentada, ordenó que se practicara la inspección ocular de los lugares señalados por el denunciante y comunicar tal situación al Consejo Distrital IX con cabecera en San Agustín Metzquititlán, Hidalgo, para que por conducto de su Secretario realizara la inspección solicitada; la cual fue realizada el 4 cuatro de junio de 2010 dos mil diez, por la Secretario del Consejo Distrital Electoral IX, con cabecera en San Agustín Metzquititlán, en la que se corroboró la existencia de la propaganda en mención, anexando a la misma impresiones fotográficas que fueron tomadas al momento de su desahogo.

IV. AGRAVIOS. Inconforme con el acto impugnado de fecha 3 tres de junio de dos mil diez, emitido por el Secretario General del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, la coalición “HIDALGO NOS UNE”, a través de su representante propietario interpuso el Recurso de Apelación, expresando en esencia lo siguiente:

- a) Que la autoridad responsable al acordar el asunto planteado, se aparta de los preceptos contenidos en las Constituciones Federal y Local, así como en lo establecido en la Ley Electoral de la Entidad, y que particularmente se vulnera el principio de legalidad al emitir un acto electoral que de conformidad con la legislación de la materia no le corresponde realizar al Secretario General del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, pues dicha atribución es exclusiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado;*
- b) Asimismo, argumentó la falta de fundamentación y motivación en el acuerdo impugnado en virtud de que de los artículos que invoca la responsable, en ninguno de ellos autorizan al Secretario del Consejo General a dictar el acuerdo que se reclama; y*
- c) Como consecuencia de lo anterior, solicita la revocación del acuerdo impugnado y tener por no válidas las demás actuaciones realizadas dentro del procedimiento administrativo sancionador número IEE/P.A.S.E/10/2010.*

V. ANÁLISIS DE FONDO. Esta autoridad Jurisdiccional considera que el primer agravio expresado por el recurrente resulta **FUNDADO**, toda vez que de las propias constancias de autos se consideran ciertos y suficientes para combatir el acto impugnado, respecto a su ilegalidad, ello por las razones que a continuación se exponen:

Como se observa, el acto impugnado es precisamente el acuerdo de fecha 3 tres de junio de 2010 dos mil diez, emitido por el Secretario General del Instituto Estatal Electoral, quien señala entre otras cosas:

“... 1.- Se tiene por recibido el escrito de queja al que se hace mención en el proemio del presente.

2.- Iníciase el procedimiento administrativo sancionador electoral correspondiente y regístrese bajo el número IEE P. A. S. E/10/2010.

3.- Realícense las investigaciones de los hechos a fin de esclarecer las manifestaciones vertidas en el documento referido.

4.- Verificado que sean los requisitos de procedencia, córrase traslado a la coalición “HIDALGO NOS UNE”, a efecto que dentro del plazo de cinco días naturales, de contestación a la denuncia presentada y ofrezca las pruebas que a su parte correspondan.

5.- Realizar la inspección ocular en los lugares a que hace referencia la parte denunciante en el hecho número 1 del escrito que se provee, a efecto de corroborar la existencia de la propaganda aludida.

6.- Para ello, comuníquese al Consejo Distrital IX, con cabecera en San Agustín Metzquititlán, Hidalgo, para que por conducto del Secretario se realice la inspección ordenada y remita de inmediato a esta Secretaría la misma;

7.- Notifíquese y Cúmplase.

Así lo ordenó el Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, profesor Francisco Vicente Ortega Sánchez. Doy Fe. (Sic)”

Como se observa lo manifestado por el recurrente en su primer agravio, concerniente a que la autoridad responsable en el acuerdo emitido se aparta de los preceptos contenidos en las Constituciones Federal y Local, así como en lo establecido en la

Ley Electoral de la Entidad, y que en consecuencia su actuar trasgrede el principio de legalidad al emitir un acto que de conformidad con la legislación de la materia no le corresponde realizar de manera unilateral al Secretario General del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, así esta autoridad jurisdiccional colegiada estima que le asiste la razón a la coalición inconforme, toda vez que, el acto que ahora se impugna carece de las formalidades de todo procedimiento establecidas por la ley, pues éste **no se encuentra emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral como era su función, ya que esta es** la única autoridad legalmente facultada para emitir un acto o resolución recurrible mediante el presente medio de impugnación, en virtud de que toda autoridad electoral debe regir su actuación en estricto apego a los principios rectores que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecidos en el artículo 16 y 41 fracción III de la Constitución Política General de la Republica, así como en lo establecido en las normas secundarias que de ella emanan.

En las apuntadas condiciones, el acto impugnado de fecha 3 tres de junio del presente año, al ser emitido por una autoridad no facultada por la ley, contraviene lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal, que contempla como derecho de los gobernados que todo acto de molestia deba emitirse por la autoridad competente, en el que se exprese el fundamento legal en que se basa la autoridad para emitir su acto y la motivación que lo justifique; por ende al ser el acto impugnado contrario a esta disposición legal, la omisión del Consejo General del Instituto Electoral trae como consecuencia la nulidad del acto de pleno derecho, ya que si bien los actos o resoluciones emitidas por el órgano del Instituto Estatal Electoral, al ser actos administrativos gozan de la presunción de legalidad y validez “*iuris tantum*”, para que ésta opere necesariamente debe ser emitido por la autoridad competente, que en este caso resulta ser de manera exclusiva el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo.

A lo anteriormente expuesto, resulta aplicable el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Jurisprudencia derivada de la acción de inconstitucionalidad 19/2005, que a continuación se transcribe:

FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.

La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

A mayor abundamiento, el artículo 56, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Hidalgo, establece que en cualquier tiempo, el Recurso de Apelación será procedente para impugnar actos o resoluciones emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, que no sean impugnables a través del Recurso de Revisión, y que causen perjuicio al Partido Político o Asociación Política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva, transcribiendo lo que para tal efecto establece el precepto legal invocado con antelación:

“Artículo 56.- En cualquier tiempo, el recurso de apelación será procedente para impugnar:

I.- Las resoluciones que recaigan a los Recursos de Revisión resueltos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral;

II.- Toda resolución pronunciada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral que afecten las prerrogativas, determinen suspensión provisional o definitiva de la acreditación o registro de un partido político estatal;

III.- Los actos o resoluciones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral que no sea impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o asociación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva;

IV.- La determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones que en los términos de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo realice el Consejo General del Instituto Estatal Electoral; y

V.- Los ciudadanos podrán presentar el recurso de apelación cuando el Consejo General del Instituto Estatal Electoral les niegue la acreditación como observador electoral.”

Del precepto anterior, se infiere que el Recurso de Apelación es un medio de impugnación eficaz para combatir actos o resoluciones que emita el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, como sucede con el acto impugnado de fecha 3 tres de junio de 2010 dos mil diez, el cual es emitido y signado únicamente y de manera exclusiva por el Secretario General de

dicho Instituto, situación que es evidentemente contraria a lo que establece el marco jurídico electoral y totalmente apartado del principio de legalidad a que debe sujetarse dicho órgano electoral.

Para efectos de puntualizar la irregularidad señalada con anterioridad, resulta conducente estudiar lo que disponen los artículos 72, 73 y 86, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, que de acuerdo a una interpretación sistemática, se desprende que la integración del Instituto Estatal Electoral está conformada por órganos centrales y órganos desconcentrados, siendo los primeros, precisamente el Consejo General y la Junta Estatal Ejecutiva, y como órgano superior de dirección de tal autoridad administrativa electoral, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad, guíen todas las actividades del Instituto.

En este mismo contexto, el Consejo General se encuentra integrado por cinco Consejeros Electorales, un representante por cada partido político nacional o estatal, un Secretario General y un Vocal del Registro Federal de Electores en el Estado; lo anterior de conformidad con los artículos 70, 71, 72 y 73, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

Del ordenamiento legal anteriormente invocado, en los artículos 86 y 88, se establecen con toda claridad las facultades y obligaciones del Consejo General y del Secretario General, respectivamente.

Por lo que respecta al Consejo General, dentro de facultades y obligaciones que nos interesan para la debida resolución del presente asunto, se encuentran las siguientes:

“Artículo 86.- El Consejo General tiene las siguientes facultades y atribuciones:

I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las de esta ley, sus reglamentos y los acuerdos que se aprueban;

...

III.- Atender lo relativo a la preparación, desarrollo, vigilancia, cómputo y declaración de validez de los procesos electorales que se desarrollen en el Estado;

...

XXVII.- Investigar los hechos relacionados con el proceso electoral y de manera especial los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios en agravio de sus candidatos, miembros o propaganda;

...

XXIX.- Resolver los recursos de su competencia dentro de los términos de ley; [...]”

En ese tenor, por lo que hace a las facultades y obligaciones del Secretario General del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, el artículo 88, del citado cuerpo de leyes, señala textualmente lo siguiente:

“Artículo 88.- *Corresponde al Secretario General;*

I.- Auxiliar al Consejo y a su Presidente en el ejercicio de sus atribuciones;

II.- Elaborar el orden del día de las sesiones del Consejo; declarar la existencia de quórum; certificar lo actuado en las sesiones; levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación de los miembros del mismo;

III.- Informar al Consejo General sobre el cumplimiento de sus acuerdos;

IV.- Recibir las solicitudes de registro que se presenten ante el Instituto Estatal Electoral y dar cuenta de ello al Consejo General;

V.- Dar cuenta al Consejo General de los informes, estudios, dictámenes y proyectos de acuerdo que sean sometidos a su

consideración por los órganos internos del Instituto Estatal Electoral;

VI.- Integrar el expediente de la elección de Gobernador con las actas de los cómputos distritales y presentarlo oportunamente al Consejo General, para el cómputo estatal y la declaración de validez;

VII.- Integrar los expedientes con las actas de los cómputos distritales y municipales y las resoluciones que emita el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, en su caso, para la asignación de la representación proporcional correspondiente;

VIII.- Expedir las certificaciones que se requieran;

IX.- Actuar con fe pública en actos electorales en los que sea requerido y nombrar a las personas necesarias para que funjan como notificadores;

X.- Recibir y dar trámite a los recursos que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo General, conforme lo dispone la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral;

XI.- Proponer al pleno del Consejo General la estructura técnico-administrativa del Instituto, conforme a lo establecido en el estatuto del servicio profesional electoral;

XII.- Informar al Consejo General de las resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado que sean de su interés;

XIII.- Expedir los documentos que acrediten como tales a los miembros del Consejo General;

XIV.- Firmar, con el Presidente del Consejo, todos los acuerdos y resoluciones que se emitan;

XV.- Proveer lo necesario para que se publiquen y notifiquen los acuerdos y resoluciones del Consejo General;

XVI.- Llevar el archivo del Instituto;

XVII.- Acordar con el Presidente del Consejo los asuntos de su competencia;

XVIII.- Actuar como Secretario de la Junta Estatal Ejecutiva;

XIX.- Registrar los nombramientos de los representantes que los partidos políticos hayan designado para integrar los Consejos Distritales y Municipales; y

XX.- Las demás que le sean conferidas por esta Ley, el pleno del Consejo General o el Presidente del Instituto Estatal Electoral y otras disposiciones legales...”

Así también, es necesario precisar que en el ámbito electoral se establece la posibilidad de que los sujetos electorales, ya sean partidos políticos, organizaciones o agrupaciones políticas, candidatos y ciudadanos en general, puedan utilizar los medios de defensa para lograr que sean revisados los actos o resoluciones, derivados de autoridades electorales que no están apegados a la ley o que sean violatorios a lo preceptuado por los ordenamientos de la materia.

Además, se debe considerar que la ley electoral en su doble aspecto: tanto en lo sustantivo, como en el procesal, debe ser cabalmente cumplida por los órganos y autoridades electorales.

Por ello, en las legislaciones electorales se establecen las competencias y facultades precisas de cada uno de los órganos y autoridades electorales y la gama de sus atribuciones, que los faculta para realizar actos electorales, debidamente fundados y motivados.

De ahí la importancia de que se establezca un órgano jurisdiccional que se convierta en el garante del cumplimiento escrupuloso del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones electorales.

De igual manera, se considera que los actos jurídicos que impliquen molestia a alguno de los actores electorales y que deriven de un ente de autoridad, deben cumplir con el requisito constitucional “*sine qua non*” de emanar de autoridad competente y estar debidamente fundados y motivados, bajo pena de incurrir en violaciones constitucionales. En ese tenor, las leyes electorales de las entidades federativas también contienen reglas específicas para que los actos y resoluciones de las autoridades electorales que participan en el proceso electoral, cumplan invariablemente con este principio.

Por lo que, del estudio del acto impugnado, de fecha 3 tres de junio de 2010 dos mil diez, emitido y signado únicamente por el Secretario General del Instituto Estatal Electoral, y de cada una de las disposiciones legales que han sido analizadas con antelación, se concluye que el acto controvertido es emitido de manera irregular, entendiéndose éste como un acto que no se apega a lo establecido por la ley, o acción que constituye una falta, debido a que no se encuentra emitido de conformidad con lo que la Ley Electoral de la Entidad establece, por carecer el Secretario General de la autoridad administrativa electoral de las facultades que son exclusivas del Consejo General como órgano superior del Instituto.

Aunado a ello, de la interpretación sistemática de los artículos 28, 29, 30 y 31 del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral, se desprende que el Consejo General de dicho organismo, como órgano superior de dirección tiene la facultad de emitir resoluciones y acuerdos, entendiéndose por las primeras, aquellas que se dictan dentro de un proceso electoral administrativo que es competencia del citado Consejo; y por los segundos, todas las demás determinaciones; empero, en ambos casos deben constar por escrito, y los que no sean de mero trámite deberán contener, un apartado relativo a antecedentes, las consideraciones necesarias para apoyar la procedencia del mismo, los fundamentos legales de la determinación y los puntos de acuerdo, para que dichos actos tengan validez legal.

En correlación con lo antepuesto, el artículo 38 del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral, contempla las facultades y atribuciones que posee el Secretario General del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, expresando de manera textual:

“Artículo 38.- El Secretario General tendrá las siguientes atribuciones:

I. Cuidar que se reproduzcan y circulen adjuntos a la convocatoria con toda oportunidad entre los integrantes del consejo, los documentos y anexos necesarios para la discusión de los asuntos contenidos en el orden día y el acta de la sesión anterior.

II. Llevar el archivo del consejo, así como un registro de las actas, acuerdos y resoluciones aprobadas.

III. Dar fe de los actos, acuerdos y resoluciones que emita el consejo.

IV. En proceso electoral dar a conocer a los consejos distritales o municipales los acuerdos emitidos por el consejo general y en lo particular los que sean de su competencia e interés.

V. Vigilar que los consejos distritales y municipales electorales cumplan estrictamente con los acuerdos del Consejo General.

VI. Las demás que le sean conferidas por la ley, el Consejo General, el Presidente y el presente reglamento.”

En estas condiciones, del análisis del precepto antes indicado en relación con el diverso artículo 88, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, se aprecia que el aludido funcionario electoral efectivamente carece de facultades legales para emitir actos como el impugnado de fecha 3 tres de junio del año en curso, pues como se observa, en ninguna de las fracciones antes aducidas se

encuentra contemplado que el Secretario General del Instituto Estatal Electoral pueda de manera unilateral emitir decisiones como la que se trata, ya que dicho acto de autoridad está reservado exclusivamente al Consejo General del Instituto, como órgano colegiado y superior de dirección por tratarse de un acto que versa sobre un procedimiento administrativo sancionador, solicitado a través de una queja, interpuesta por el representante propietario de la coalición “UNIDOS CONTIGO”.

En esta tesitura, resulta necesario reseñar lo que al respecto el artículo 257, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, establece:

“Artículo 257.- “Para la aplicación de las sanciones, una vez que el Consejo General tenga conocimiento de la infracción con las documentales correspondientes, correrá traslado al partido político o coalición responsable y lo emplazará para que en el término de cinco días naturales conteste por escrito y aporte pruebas. Durante la tramitación de los procedimientos deberá respetarse de manera irrestricta la garantía de audiencia de los presuntos infractores. En un término de tres días, el Consejo General sesionará para dictar la resolución correspondiente, en la que deberán considerarse, por lo menos, la gravedad de la falta, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su comisión, la capacidad económica del infractor y, en su caso, la reincidencia o el monto del beneficio o lucro obtenido por el infractor.

Las precitadas resoluciones podrán ser impugnadas en los términos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El monto de las multas impuestas incrementará el presupuesto del Instituto Estatal Electoral, y deberá cubrirse en un plazo improrrogable de quince días naturales, contados a partir de la notificación al partido político o coalición.”

De lo anterior se desprende que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, como órgano superior de dirección encargado de vigilar el cumplimiento irrestricto de los principios rectores del proceso electoral que se vive en la Entidad,

ineludiblemente debe tener conocimiento de la infracción cometida por alguno de los sujetos electorales que participan en la contienda comicial; luego entonces, del estudio de todos y cada uno de los documentos que corren agregados en autos, no se observa ninguno mediante el cual se haya hecho del conocimiento del órgano superior de dirección del Instituto Estatal Electoral respecto a la infracción electoral aducida; es decir, a pesar de que el escrito de queja presentado por la colación “UNIDOS CONTIGO”, a través de su representante propietario debidamente acreditado ante el órgano administrativo electoral, va dirigido al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, el Secretario General de dicha autoridad, pasa desapercibida tal circunstancia, emitiendo el acuerdo que hoy se recurre, de manera unilateral.

En esas condiciones, se declara **FUNDADO Y OPERANTE** el agravio hecho valer por el recurrente representante propietario de la coalición “HIDALGO NOS UNE”, en el sentido de que el acto impugnado de fecha 3 tres de junio de 2010 dos mil diez, carece de validez jurídica y viola y trasgrede en perjuicio de su representada el principio de legalidad, generando en consecuencia la revocación del acto impugnado y por ende dejar sin efecto lo actuado con posterioridad a dicho acuerdo, para efecto de reponer el procedimiento a partir del acto que ha sido declarado nulo.

En razón de lo señalado, se considera suficiente el argumento vertido por el inconforme, para revocar el acuerdo de fecha 3 tres de junio de 2010 dos mil diez; toda vez que el acto que se reclama fue notoriamente trasgresor al principio de legalidad que rige en nuestro sistema procesal.

Es importante señalar que la omisión por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral para pronunciarse respecto a la tramitación de la queja iniciada, causa perjuicios de orden público y de carácter general, al apartarse de todas y cada una de las disposiciones legales que la ley le impone.

Por ello y para que no se vulnere el marco legal electoral y evitar se ponga en riesgo el adecuado desarrollo del proceso electoral para la renovación de los integrantes del Poder Legislativo y Ejecutivo en el Estado de Hidalgo, y se resguarde el principio de legalidad que debe prevalecer en el desarrollo del proceso electoral deberán observarse los mecanismos y formalidades que establece el orden jurídico mexicano en la materia; criterio que encuentra sustento en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ21/2001, cuyo rubro y texto es:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.—*De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 30. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.*

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 41 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracciones III y IV, 99 apartado C fracción I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2 fracciones II y IV, 3, 70, 71, 72, 73, 88 y 257, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo; 28, 29, 31 y 32 del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral; 1, 2, 3, 4 fracción II, 5, 7, 10, 23, 25, 35, 36 fracción I, 56, 57, 58, 59, 61, 69, 70 y 71, de la Ley Estatal de

Medios de Impugnación en Materia Electoral; 96 y 101, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se declara **FUNDADO Y OPERANTE** el primer agravio expresado por el recurrente a través de su representante propietario de la “COALICIÓN HIDALGO NOS UNE”, Ricardo Gómez Moreno.

TERCERO.- En consecuencia se **REVOCA** el acto impugnado dictado con fecha 3 tres de junio de 2010 de dos mil diez, emitido por el Secretario General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, para los efectos precisados en el considerando V del cuerpo de la presente resolución.

CUARTO.- Notifíquese a la coalición “HIDALGO NOS UNE” en el domicilio señalado en autos y al Instituto Estatal Electoral en términos de lo dispuesto en el artículo 35 fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así mismo hágase del conocimiento público en el portal Web de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firmaron por Unanimidad de votos los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Magistrado Presidente Alejandro Habib Nicolás, Magistrado Ricardo César González Baños, Magistrado Fabián Hernández García y Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros; siendo ponente el segundo de los mencionados, quienes actúan con Secretario General Licenciado Sergio Antonio Priego Reséndiz, que autoriza y da fe.